

DECRETO # 443



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 12 de julio del año 2022, se dio lectura a la iniciativa de decreto por la que se emite la Ley para la Promoción, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna en el Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0593, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Salud, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. La iniciante sustentó su propuesta en la siguiente:

Exposición de motivos

La lactancia materna es la base de la vida, con beneficios para la salud de la madre y del niño o la niña, tanto en el corto como en el largo plazo. Y debido a estos beneficios es que debe promoverse como norma cultural y de conducta, y no como algo intercambiable con la alimentación artificial.



Así como existen beneficios mensurables de la lactancia materna, incluso en los entornos más opulentos y en los más desfavorecidos, también existen riesgos mensurables derivados de su ausencia. La decisión sobre cómo alimentar al lactante no debería describirse como una elección vinculada al estilo de vida sino como una elección vinculada a la reproducción que promueve de manera óptima la salud materno-infantil durante la vida.

Sobre el tema, la Organización de las Naciones Unidas señala que la lactancia materna debe considerarse como una cuestión de derechos humanos tanto para los bebés, como para sus madres.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud calcula que anualmente se podrían evitar la muerte de unos 820,000 niños, el 90% de ellos menores de seis meses, esto si la lactancia materna se inicia una hora después del nacimiento del bebé, se alimenta de ella únicamente durante los seis primeros meses y continúa el amamantamiento hasta los dos años edad junto a los alimentos complementarios indicados.

Los beneficios de la lactancia materna se han documentado por siglos, sin embargo, la revolución industrial y los múltiples cambios suscitados a partir de ella, generaron un galopante declive de la alimentación al seno materno, favoreciendo la creación de grandes cadenas productoras de fórmulas basadas en la leche de vaca, mismas que fueron acompañadas de agresivas campañas publicitarias, logrando con ello que el profesional de la salud se olvidara de los beneficios de la leche materna.

Más tarde y derivado de esa situación, en el marco de la Asamblea Mundial de la Salud (1979), la OMS y UNICEF proponen el “Código Internacional para la Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna”, creado en respuesta a la comercialización inapropiada de los sucedáneos de la leche materna, sustentado en contribuir a proporcionar a los lactantes una nutrición segura y suficiente, protegiendo y promoviendo la lactancia natural, evitando así gran cantidad de muertes infantiles.

El Código y las posteriores resoluciones y declaraciones relevantes como la de “Los diez pasos para una lactancia



exitosa” e INNOCENTI, consisten en las políticas de base de todo esfuerzo por proteger, promover y fomentar la lactancia materna. Según la UNICEF, es preciso que en cada país se apliquen con carácter de ley u otra medida adecuada; asimismo, se debe monitorear y sancionar a toda aquella compañía que los viole poniendo sus ganancias por sobre la supervivencia de los ciudadanos más vulnerables de nuestra sociedad globalizada.

En la presente Iniciativa de Ley apelamos porque en nuestro país y sobre todo en Zacatecas, la buena nutrición sea la base del crecimiento y desarrollo de niños, niñas y adolescentes.

No obstante, debemos detallar también la contraparte para poder evitarla, es decir, la desnutrición durante la infancia tiene impactos negativos en el resto de la vida, como tallas bajas y desarrollo insuficiente del sistema inmunológico. Asimismo, el sobrepeso y la obesidad favorecen la aparición de enfermedades como la diabetes, problemas circulatorios, del corazón o de los riñones, repercusiones graves que afectan la calidad y la esperanza de vida.

Sobre lo anterior, la UNICEF México informa que:

- 1 de cada 20 niñas y niños menores de 5 años y 1 de cada 3 entre los 6 y 19 años padece sobrepeso u obesidad. Esto coloca a México entre los primeros lugares en obesidad infantil a nivel mundial.
- 1 de cada 8 niñas y niños menores de 5 años padece desnutrición crónica. Sobre todo, en las comunidades rurales; los más afectados son los hogares indígenas.
- En México solamente 3 de cada 10 bebés se alimentan únicamente con leche materna durante sus primeros 6 meses de vida.

Por todo lo descrito, expresamos que la república mexicana en su calidad de signataria de la Convención sobre los Derechos de la Niñez y de la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo de la Infancia, se ha comprometido a dar protección al niño desde su nacimiento hasta su mayoría de edad, en esta última teniendo como primer obligación la de mejorar las condiciones de salud y nutrición de los niños,



responsabilidades que por ende le corresponden a cada uno de los estados que conforman esta gran nación.

Asimismo, señalamos que es deber del Estado proteger la salud materno-infantil, a fin de lograr como objetivo primordial un sano desarrollo de la infancia, tomando todas las medidas que tiendan a promoverlo, contribuyendo en consecuencia a la disminución de la mortalidad infantil.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), de los cuales por su puesto es miembro el Estado mexicano, han recomendado la adopción de normas que tiendan a proteger la lactancia natural.

De esta manera, la supervivencia infantil y los intereses superiores de la infancia sólo pueden ser asegurados en la medida que la legislación y las políticas públicas en materia de lactancia materna se formalicen, solo así la comunidad en general y los padres en particular, podrán recibir la información necesaria y suficiente en lo que respecta a la salud y nutrición de sus hijos e hijas.

Algunos países, tales como Brasil, Argentina, Chile, Ecuador, Bolivia, El Salvador, Paraguay y muchos más, ya cuentan con un ordenamiento legal en la materia, sus respectivas leyes nacionales sobre lactancia materna. Lamentablemente no es el caso de México, empero, sí se llevan a cabo una serie de acciones, mismas que son replicadas en las entidades federativas.

Así, al igual que en el resto del país, en los hospitales de nuestro Estado, a partir de 1992 se asume el compromiso de cumplir los "Diez pasos para una Lactancia Exitosa", lo que llevó a que dentro del Sistema Estatal de Salud se eliminaran varias prácticas que interferían con el cumplimiento de dicho compromiso.

En consecuencia y como actividad pionera de Zacatecas, se instalaron los primeros Bancos de Leche Humana, con instalaciones específicas, equipo y personal capacitado; el primero en el Hospital General Fresnillo y el segundo en el Hospital de la Mujer Zacatecana, este último reconocido por tener la mayor productividad de leche en el país.



Zacatecas realiza un trabajo titánico en favor de la Lactancia Materna, sin embargo, la promoción, apoyo y protección que de manera sustantiva recibe el tema, siguen siendo insuficientes. Virtud a ello, se hace factible impulsar la presente Ley, misma que se integra por treinta y un artículos, divididos en ocho capítulos:

- Capítulo I. Disposiciones Generales.
- Capítulo II. Definiciones.
- Capítulo III. Atribuciones y Obligaciones.
- Capítulo IV. Consejo Estatal de Lactancia Materna.
- Capítulo V. Establecimientos de Promoción, Apoyo y protección a la Lactancia Materna.
- Capítulo VI. Diez Pasos para una Lactancia Exitosa.
- Capítulo VII. De la Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche.
- Capítulo VIII. Infracciones y Sanciones.

Por lo anterior expuesto y con el objetivo de fomentar la nutrición segura y suficiente para los lactantes y niños pequeños en el Estado de Zacatecas, a partir la educación de la familia y la protección de la lactancia materna, se someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Promoción, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna en el Estado de Zacatecas.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Salud es competente para estudiar y analizar la presente iniciativa, así como para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XXV, 132 fracción I, IV, V y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.



SEGUNDO. SALUD MATERNO INFANTIL El derecho a la salud se encuentra tutelado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y éste implica la obligación del gobierno de garantizar los servicios de salud necesarios que permitan a la población vivir saludablemente; es decir, el establecimiento de políticas preventivas de factores dañinos a la salud de la población.

Bajo este contexto, deben ser objeto de especial atención la salud de las mujeres embarazadas, así como de los niños de edades tempranas. Los especialistas determinan que las condiciones de salud de estos dos grupos de población reflejan los factores de bienestar y calidad de vida de la población.

La atención materno-infantil es un tema de salud pública prioritario, porque ésta implica una relación simbiótica, en la cual, las condiciones de salud de la mujer durante las fases del embarazo, parto y puerperio son las que delimitarán el desarrollo del infante durante las etapas prenatal, natal y posnatal hasta los 5 años de vida.

La vigilancia de este tema no sólo radica en el control del desarrollo que debe tener el infante durante sus primeras etapas, sino también, en las consecuencias graves que pueden generarse para la población en un futuro si no llevamos a cabo



las acciones tendientes a fomentar de manera efectiva la lactancia materna.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TERCERO. LA LACTANCIA MATERNA. La iniciación de la lactancia materna en la primera hora del nacimiento, seguida de la lactancia materna exclusiva durante seis meses y su continuación hasta los dos años o más, ofrecen una sólida línea de defensa contra todas las formas de malnutrición infantil, incluidas la obesidad.

La lactancia materna también se puede considerar como la primera vacuna de los bebés, ya que les protege contra muchas enfermedades comunes de la infancia.¹

La lactancia materna, en la primera hora de vida, reduce en casi 20% el riesgo de morir en el primer mes. Los recién nacidos tienen un sistema inmunológico muy inmaduro y son altamente vulnerables. La leche materna ofrece protección inmediata, así como estimulación del sistema inmunológico. Durante el primer mes de vida, los bebés que no son amamantados tienen seis veces más probabilidades de morir en comparación con aquellos que sí lo son; entre los 9 y 11 meses aquellos que no son amamantados tienen 30% más de probabilidades de fallecer. Se

¹ <https://www.paho.org/es/noticias/4-8-2020-conoce-aqui-por-que-lactancia-materna-es-buena-para-bebe-para-mama-para-comunidad#:~:text=La%20leche%20materna%20est%C3%A1%20llena,no%20est%C3%A1%20del%20todo%20madrado>.



estima que la lactancia materna subóptima causó el 11,6% (804.000) de las muertes de recién nacidos en 2011.²

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Amamantar a un bebé durante sus primeros seis meses de vida contribuye no sólo al fortalecimiento del desarrollo del sistema inmunológico del recién nacido y en la prevención de ciertos padecimientos.

En este contexto, la leche materna no sólo es importante por el aporte de nutrientes, sino además, porque la lactancia es una actividad constructora de lazos afectivos muy importantes entre la madre y su bebé, mejora la salud y reduce el riesgo de mortalidad de los neonatos.

Virtud a la evidente importancia de la lactancia materna, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (ONU) reconoció en Ginebra, el 22 de noviembre de 2016, que la lactancia materna es un derecho humano que debe ser protegido por los Estados para que las madres puedan ejercerlo en cualquier lugar y momento.³

En tales términos, a partir de ese momento, se actualizó la obligación del Estado mexicano de promoverlo, respetarlo,

² <https://www.paho.org/es/noticias/4-8-2020-conoce-aqui-por-que-lactancia-materna-es-buena-para-bebe-para-mama-para-comunidad#:~:text=La%20leche%20materna%20est%C3%A1%20llena,no%20est%C3%A1%20del%20todo%20ma duro.>

³ https://www.congreso.es/entradap/114p/e19/e_0191191_n_000.pdf



protegerlo y garantizarlo, tal y como lo dispone nuestra Carta Magna en su artículo 1.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La Ley Federal del Trabajo señala, en el artículo 170, que las trabajadoras tienen derecho a una licencia de maternidad pagada de 12 semanas, y al regresar al trabajo tienen derecho a dos descansos remunerados de media hora cada uno por día, para amamantar a sus hijos e hijas menores de un año, desafortunadamente, sin embargo, la Comisión considera que esta protección laboral es insuficiente para cumplir con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud de dar lactancia materna exclusiva por seis meses y complementada con otros alimentos nutritivos hasta los 24 meses de edad del bebé, además, muchas mujeres desconocen estos derechos y, en consecuencia, no los ejercen.

De la misma forma, otros ordenamientos legales protegen y garantizan el derecho humano a la lactancia materna, entre ellos, los siguientes:

Ley General de Salud.

Artículo 64. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

I. ...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

II. Acciones de orientación y vigilancia Institucional, Capacitación y Fomento para la Lactancia Materna y amamantamiento, incentivado a que la Leche Materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de Lactarios en los Centros de Trabajo de los Sectores Público y Privado;



Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 28. Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la Lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en un lugar adecuado e higiénico que designe la Institución o Dependencia y tendrán acceso a la Capacitación y Fomento para la Lactancia Materna y Amamantamiento, incentivando a que la Leche Materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 11. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

Finalmente, la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012, Servicios Básicos de Salud. Promoción y Educación para la Salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación, emitida por el Gobierno federal, establece lineamientos específicos que deben ser observados y aplicados para garantizar y respetar el derecho humano a la lactancia materna.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CUARTO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA. Se modifica el nombre de la iniciativa, toda vez que de acuerdo con instrumentos internacionales el término correcto es Lactancia Materna con Leche Humana, asimismo, en cada uno de los artículos donde se hace referencia en la ley a la lactancia materna se especifica que es con leche humana.

Se modifica la fracción IV del artículo 4 para que los periodos de reposo que tiene la madre durante la lactancia sean mediante la reducción de una hora de la jornada laboral que puede ser continua o fraccionada en dos periodos; asimismo se modifica la fracción V para acreditar la práctica de la lactancia materna efectiva mediante certificado por el médico familiar sin ser necesario que sea por el ginecólogo o pediatra, finalmente, se modifica la fracción VI para que los periodos de reposo duren hasta que la madre decida dejar de amamantar.

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. Esta dictaminadora estima que se atiende lo dispuesto por el artículo 16 la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:



Con fecha 17 de agosto del 2022, mediante oficio CLS/010/LXIV, se le solicito a la Secretaría de Salud su opinión sobre el impacto presupuestario que tendrá la ley en mención, solicitud que, hasta la fecha, no ha sido respondida; derivado de lo anterior, consideramos pertinente señalar que el Ejecutivo del Estado deberá programar para el ejercicio fiscal 2024 el impacto presupuestal que ocasionará la implementación de la Ley, toda vez que es fundamental se destine presupuesto a la creación y mantenimiento de salas de lactancia en lugares de trabajo y espacios públicos.

Resulta indispensable asegurar que nuestro Estado cuente con una ley que sea una herramienta efectiva para fomentar y proteger la lactancia materna, blindada de los intereses de la industria de fórmulas infantiles y que, además, promueva la conciliación entre la maternidad y el trabajo.

El camino hacia la aprobación de esta ley puede ser desafiante pero, con una voluntad política que ponga el interés superior de la niñez por encima de cualquier interés comercial, se puede alcanzar este objetivo para construir una sociedad más justa y equitativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del



Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETA

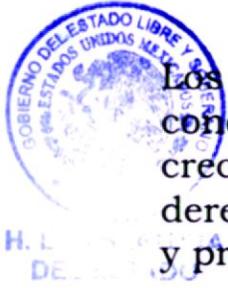
LEY PARA LA PROMOCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA CON LECHE HUMANA EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de Zacatecas; tiene por objeto promover, apoyar y proteger el derecho a la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes y niñas y niños pequeños, con la finalidad de garantizar su vida, su salud, crecimiento y desarrollo integral, con base en el interés superior de la niñez.

Artículo 2. La presente Ley se aplicará al personal de salud de los sectores público, social y privado y a la población en general en el Estado de Zacatecas, que efectúen acciones en el campo de la salud materno infantil, así como todas aquellas personas, empresas o instituciones vinculadas con mujeres en período de lactancia y las que se relacionan con la atención, alimentación, cuidado y desarrollo infantil.

Artículo 3. La lactancia materna con leche humana es un imperativo biológico ineludible, igualmente se trata de un derecho humano.



Los lactantes tienen derecho a la lactancia materna en condiciones adecuadas que garanticen su vida, salud, crecimiento y desarrollo integral, asimismo, las madres tienen derecho a amamantar a sus hijas e hijos en los ámbitos público y privado.

La promoción, apoyo y protección a la lactancia materna es corresponsabilidad de madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad. El Estado garantizará el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coadyuvancia con los sectores público y privado.

Artículo 4. Son derechos de las madres, los siguientes:

- I. Decidir y ejercer la lactancia plenamente en cualquier ámbito, incluido su centro de trabajo público o privado, en las mejores condiciones;
- II. Fomentar la creación de lactarios y salas de lactancia en sus centros de trabajo;
- III. Tener acceso a servicios de salud y programas sociales que promuevan condiciones óptimas para una lactancia materna exitosa;
- IV. Decidir entre la reducción de una hora de la jornada laboral continua o fraccionar en dos periodos de treinta minutos para amamantar a su hija o hijo o extraerse la leche;
- V. Para gozar de reposos extraordinarios, la trabajadora debe presentar copia del acta de nacimiento y acreditar la práctica de la lactancia materna efectiva, mediante certificado expedido por su médico familiar.

Para favorecer el ejercicio de los reposos extraordinarios, la Secretaría deberá promover la celebración de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

convenios con el sector público y privado con el objetivo de garantizar o gozar de los derechos contenidos en este artículo;

- VI.** Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, de acuerdo a la reglamentación de los mismos, y
- VII.** Recibir asesoría oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas para el amamantamiento, posibles dificultades y medios de solución.

Artículo 5. Todas las personas, especialmente las madres y padres, tienen derecho a recibir información oportuna, veraz y comprensible, así como a ser educados sobre el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna.

Artículo 6. En situaciones de emergencia y desastres debe privilegiarse la lactancia materna como medio idóneo para garantizar la vida, salud y desarrollo integral de los lactantes y niños pequeños, para lo cual será necesaria la supervisión de la Secretaría de Salud.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Alimentación complementaria:** Alimentos diferentes a la leche humana o sucedáneos adicionales a ella o a la fórmula infantil;
- II. Ayuda alimentaria directa:** A la provisión de alimento complementario a los lactantes y niños pequeños, que no satisfacen sus necesidades alimentarias en cantidad y calidad, bajo prescripción médica;



III. Banco de leche: Al establecimiento para recolectar, almacenar, procesar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada;

IV. Código de Sucedáneos: Al Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas;

V. Comercialización: A cualquier forma de presentar o vender un producto designado, incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información;

VI. Comercialización de sucedáneos de la leche materna: A las actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna;

VII. Instituciones privadas: A las personas jurídicas colectivas constituidas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, conformadas por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones;

VIII. Lactancia materna: A la alimentación del seno materno con leche humana;

IX. Lactancia materna exclusiva: A la alimentación de un lactante exclusivamente con leche humana al seno materno, los primeros seis meses de vida del bebé sin el agregado de otros líquidos o alimentos;

X. Lactancia materna óptima: A la práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de edad hasta después de los dos años, seguido de la provisión de alimentos complementarios;.



XI. Lactante: Niñas y niños no mayores de doce meses de edad;

XII. Lactario o Sala de Lactancia: Al espacio con el ambiente y las condiciones idóneas, en el cual las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla;

XIII. Leche materna o leche humana: A la secreción producida por las glándulas mamarias después del calostro y cuya función es alimentar al lactante; contiene todos los nutrimentos que el niño o niña requiere para su crecimiento y desarrollo en los primeros meses de la vida, y le proporciona los anticuerpos o sustancias que lo protegen de las infecciones;

XIV. Niño pequeño: A la niña o niño de más de doce meses y hasta tres años de edad;

XV. Producto designado: A la fórmula infantil, fórmula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento, cualquier coalimento complementario u otro alimento o bebida comercializado, suministrado, presentado o usado para alimentar a lactantes y niños pequeños, incluyendo los agregados nutricionales, los biberones, chupones y todo material relacionado con la preparación e higiene de biberones;

XVI. Secretaría: A la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, y

XVII. Sucedáneo de la leche humana: Al alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna.



H. SECRETARÍA DE LA
DEL ESTADO

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Ejecutivo del Estado y demás instancias del sector público, privado y social que se requieran.

Artículo 9. Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Conducir la política estatal en materia de lactancia materna;
- II.** Elaborar el Programa Estatal de Lactancia Materna, en cumplimiento a las leyes y disposiciones aplicables;
- III.** Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y social en la ejecución de las políticas de lactancia materna;
- IV.** Crear el Consejo de Lactancia Materna del Estado de Zacatecas;
- V.** Proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno infantil y centros de trabajo;
- VI.** Impulsar y vigilar el cumplimiento de los “Diez pasos para una lactancia exitosa”;
- VII.** Promover y coordinar la realización de campañas de difusión para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley;



- VIII.** Vigilar la observancia de las disposiciones relativas a la lactancia materna;
- IX.** Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con los sectores público y privado con el objetivo de garantizar los derechos en materia de salud y laboral contenidos en la presente Ley;
- X.** Fomentar, vigilar y supervisar el cumplimiento de la presente Ley en la operación de clínicas, hospitales y consultorios de los sectores público y privado con el fin de verificar que operen en los términos de la presente Ley;
- XI.** Formular las disposiciones reglamentarias de la presente Ley y someterlas a consideración del titular del ejecutivo para los efectos conducentes;
- XII.** Expedir los reglamentos y demás normatividad en materia de lactancia materna con base en las disposiciones de la presente Ley;
- XIII.** Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, la formación relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas formadoras de profesionales de la salud;
- XIV.** Llevar a cabo, en coordinación con las autoridades correspondientes, la capacitación permanente y obligatoria en materia de lactancia materna en las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud;
- XV.** Validar y supervisar a personas u organizaciones que provean asesoría sobre la práctica de lactancia materna, con la finalidad de que el usuario y la autoridad verifiquen que cuenta con la información y



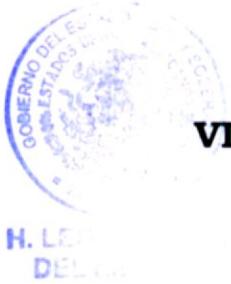
capacitación necesaria y suficiente por las cuales no se pone en riesgo la vida del lactante ni de la madre;

XVI. Realizar acciones de difusión sobre las ventajas y beneficios de la alimentación con leche materna, y

XVII. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención mater no infantil, las siguientes:

- I.** Concientizar y sensibilizar al personal de salud sobre la importancia de promover la lactancia materna desde la etapa prenatal;
- II.** Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante o niño pequeño cuente por lo menos con dos años de edad;
- III.** Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes y niños pequeños, desde la primera consulta prenatal;
- IV.** Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo solo el alojamiento conjunto, salvo que por cuestiones graves de salud sea imposible;
- V.** Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas, en términos de los estándares establecidos;
- VI.** Cumplimentar lo establecido en el Código de Sucedáneos;



- VII.** Proveer, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna, indicadas por el médico;
- VIII.** Exponer en lugares visibles, información sobre los beneficios de la lactancia materna y los riesgos de la alimentación con sucedáneos de leche materna;
- IX.** Establecer bancos de leche humana y lactarios en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales;
- X.** Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche humana;
- XI.** Fomentar y vigilar que los profesionales de la salud cumplan con las disposiciones de la presente Ley;
- XII.** Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños la información suficiente y adecuada;
- XIII.** Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños:
 - a)** Inhiban directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna con leche humana;
 - b)** Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche humana;
 - c)** Contengan el nombre o logotipo de cualquier producto determinado o de un fabricante o distribuidor específico;



d) Incluyan imágenes o textos que estimulen el uso de chupón o biberón o desestimulen la lactancia materna;

XIV. Realizar acciones permanentes de difusión sobre las ventajas y beneficios de la alimentación con leche materna;

XV. Conformación de grupos de apoyo en favor de la lactancia materna con leche humana dichos grupos con personal de salud madres voluntarias que hayan logrado una lactancia materna exitosa y madres jóvenes embarazadas o de recién nacidos para acompañamiento y asesoría, y

XVI. Las demás previstas en el Código de Sucesiones y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas, las siguientes:

I. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes, los lactantes y niños pequeños;

II. Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo;

III. Propiciar el establecimiento de Centros de Atención y Cuidado Infantil en los centros de trabajo o cerca de ellos;

IV. Favorecer, en su caso, el establecimiento de transporte que facilite el traslado de las trabajadoras, cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral;

V. Respetar y promover que las mujeres usen sus dos reposos extraordinarios de media hora al día o la



reducción de una hora de su jornada laboral para amamantar a su hija o hijo o extraerse la leche;

- VI.** Promover y fomentar la práctica de la lactancia materna de leche humana, por lo menos, hasta después de los dos años de vida de la hija o hijo o hasta que la madre trabajadora lo decida, y
- VII.** Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas y las que determine la Secretaría.

Para favorecer el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo, la Secretaría deberá promover la celebración de convenios con el sector público y privado.

CAPÍTULO IV CONSEJO ESTATAL DE LACTANCIA MATERNA

Artículo 12. Se crea el Consejo Estatal de Lactancia Materna, con el objeto de contribuir a la disminución de la morbilidad y mortalidad infantil a través de la promoción y fomento de la lactancia materna, a fin de planear y programar acciones, así como evaluar los servicios de lactancia materna que se brindan en el Estado.

Artículo 13. El Consejo será integrado en forma permanente por:

- I.** Un Presidente, que será el Secretario de Salud del Estado de Zacatecas;
- II.** Un Secretario Técnico, que será designado por el Secretario de Salud;
- III.** Como Vocales:
 - a)** Un representante del Instituto Mexicano del Seguro Social;



- b) Un representante del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- c) Un representante de los Servicios de Salud de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- d) Un representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- e) Un integrante de Colegio de Pediatras del Estado de Zacatecas

A consideración del Consejo se podrá invitar a las sesiones de dicho órgano a representantes de instituciones públicas, privadas y asociaciones, que puedan intervenir con opiniones técnicas sobre los asuntos a tratar.

Artículo 14. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones.

- I. Proponer las políticas generales y los lineamientos y procedimientos de actualización específicos en la materia;
- II. Revisar y, en su caso, proponer las adecuaciones necesarias a la legislación vigente, así como a la normatividad técnica existente, a fin de garantizar la práctica de la lactancia materna;
- III. Integrar el Programa Estatal de Lactancia Materna y evaluar su cumplimiento;
- IV. Proponer el establecimiento y vigilancia del diagnóstico situacional de la práctica de la lactancia materna;
- V. Coordinar sus acciones con las instituciones que constituyan el Consejo, a fin de homogeneizar y racionalizar las acciones en la materia;



- VI.** Promover el apoyo técnico y didáctico necesario para las instituciones y organismos que fomenten la práctica de la lactancia materna a través de la capacitación de su personal;
- VII.** Revisar y proponer la inclusión de contenidos sobre lactancia materna en los planes y programas de estudio de educación básica, intermedia y profesionales de la salud;
- VIII.** Establecer campañas permanentes de fomento a la práctica de la lactancia materna;
- IX.** Promover el cumplimiento, así como la vigilancia del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna;
- X.** Formular recomendaciones para su aplicación a nivel hospitalario con un carácter interinstitucional, que favorezcan la lactancia materna con leche humana como son: el alojamiento conjunto, la instalación de bancos de leche humana y el control de los sucedáneos de la leche materna;
- XI.** Fomentar la realización de proyectos de investigación en relación con la práctica de la lactancia materna y sus complicaciones en la salud del grupo materno infantil;
- XII.** Fomentar programas de capacitación relacionados con la lactancia materna, en los centros laborales, así como en organizaciones sociales, políticas y populares, y
- XIII.** Fomentar y promover la lactancia materna con leche humana por las instancias ejecutorias del presupuesto a nivel estatal la secretaria de salud y el sistema DIF estatal.



XIV. Promover y apoyar la creación de lactarios y salas de lactancia en los centros laborales y zonas de gran afluencia.

CAPÍTULO V ESTABLECIMIENTOS DE PROMOCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA CON LECHE HUMANA

Artículo 15. Son establecimientos de promoción, apoyo y protección a la lactancia materna con leche humana los siguientes:

- I.** Lactarios o Salas de Lactancia, y
- II.** Bancos de Leche Humana.

Artículo 16. Los lactarios o salas de lactancia son los espacios privados y exclusivos para tal fin, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

Artículo 17. Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia son los siguientes: refrigerador, mesa, sillón, lavabos con dispensador de jabón, cubículo, anaquel, toallas de papel, cesto de basura, iluminación, bitácoras de registro y, en general, cualquier otro elemento que sea necesario para garantizar y proteger a las madres durante la extracción de leche y su conservación.

Artículo 18. Los bancos de leche humana son establecimientos para gestionar, recolectar, almacenar, procesar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada, en términos de la normatividad que al efecto se expida.



Artículo 19. La alimentación de los lactantes y niños pequeños a través de bancos de leche humana, será posible únicamente en los casos siguientes:

- I. Cuando sea medicamento prescrito;
- II. Por muerte de la madre;
- III. Abandono del lactante o niño pequeño, y
- IV. Las demás que resulten procedentes, atendiendo el interés superior del menor.

Artículo 20. Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos y accederán a dichos servicios la madre, el padre, el tutor o quienes ejerzan la patria potestad.

CAPÍTULO VI DIEZ PASOS PARA UNA LACTANCIA EXITOSA

Artículo 21. Las instituciones públicas y privadas que prestan, dentro de sus servicios de salud, la atención materno infantil deberán tener el apego absoluto a los “Diez pasos para una lactancia exitosa”.

Artículo 22. Los “Diez pasos para una lactancia exitosa” son los siguientes:

- I. Contar con una política por escrito sobre lactancia que informe a todo el personal de la institución de salud;
- II. Capacitar al personal de salud, empleando una metodología vivencial y participativa;
- III. Informar a las mujeres embarazadas sobre los beneficios y el manejo de la lactancia;
- IV. Ayudar a las madres a iniciar la lactancia dentro de la media hora siguiente al parto;



- V.** Explicar a las madres cómo amamantar y mantener la lactancia, aún en caso de separación de sus bebés;
- VI.** Evitar dar al recién nacido alimento o líquido diferente a la leche materna, salvo que sea medicamento indicado;
- VII.** Practicar el alojamiento conjunto de madres y recién nacidos las veinticuatro horas del día;
- VIII.** Fomentar la lactancia a demanda;
- IX.** Evitar el uso de biberones y chupones, y
- X.** Formar grupos de apoyo a la lactancia materna e informar a las madres al respecto.

Artículo 23. Los “Diez pasos para una lactancia exitosa” se deberán adaptar y adecuar a cada tipo de unidad prestadora de servicio de salud.

CAPÍTULO VII COORDINACIÓN ESTATAL DE LACTANCIA MATERNA Y BANCOS DE LECHE HUMANA

Artículo 24. La Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría, cuyas atribuciones son las siguientes:

- I.** Promover, apoyar y proteger la práctica de la lactancia materna;
- II.** Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con la lactancia materna, para fortalecer la cultura del amamantamiento, así como las acciones que se desarrollan al respecto;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- III.** Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas con la promoción, apoyo y protección de la lactancia materna;
- IV.** Propiciar adecuaciones normativas para el cumplimiento de la presente Ley;
- V.** Propiciar la celebración de convenios de coordinación y participación con el sector público y privado, respectivamente, con relación a los programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento del objeto de esta Ley;
- VI.** Promover la creación de coordinaciones de lactancia en las demarcaciones territoriales del Estado y monitorear las prácticas adecuadas;
- VII.** Orientar a las autoridades municipales en la elaboración de estrategias de protección a la lactancia materna;
- VIII.** Formular programas que promuevan y fortalezcan la lactancia materna, proveyendo la integralidad de acciones;
- IX.** Realizar campañas de promoción, apoyo y protección de la lactancia materna por cualquier medio, reforzándolas durante la Semana Mundial de Lactancia Materna;
- X.** Recibir, analizar y emitir opinión respecto de los comentarios, estudios y propuestas en la materia;
- XI.** Supervisar proyectos, programas y acciones respecto de la lactancia materna propuestas por instituciones y particulares, a fin de que se realicen con apego a la normatividad vigente, y
- XII.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.



Artículo 25. La organización y funcionamiento de la Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche se determinará en el reglamento que, para tal efecto, se expida.

CAPÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26. Los servidores públicos del Estado de Zacatecas serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de esta Ley, siendo sancionados de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.

Artículo 27. Las sanciones administrativas se aplicarán sin menoscabo de la responsabilidad civil, laboral o penal que, en su caso, se configure.

Artículo 28. Las infracciones cometidas por las instituciones privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil, serán sancionadas por la Secretaría en los términos que correspondan.

Artículo 29. Las infracciones cometidas por las instituciones privadas serán sancionadas por la Secretaría en los términos que al efecto se expidan.

Artículo 30. En caso de reincidencia se duplicará, según corresponda, la sanción económica o administrativa contempladas. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 31. Quien condicione, insulte, intimide o discrimine a la mujer que alimente a una niña o un niño a través de la



lactancia en las vías y espacios públicos será infraccionado en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá incluir en la iniciativa de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024 los recursos suficientes para dar cumplimiento a lo previsto por la presente Ley.

TERCERO. La Secretaría de Salud expedirá los reglamentos y la demás normatividad derivada de la presente Ley en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Las instituciones públicas y privadas deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente Ley, en un plazo no mayor a un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

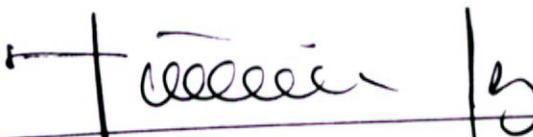
QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**



DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

PRESIDENTE


DIP. HERMINIO BRIONES OLIVA

SECRETARIA



DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN
ESPINOSA



SECRETARIO



DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ
MUÑOZ